

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

FRANCES HERNÁNDEZ
JORDÁN

Recurrida

v.

EDUARDO MOJICA
NÚÑEZ

Recurrente

KLRA201900782

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA,
procedente de la
Administración para
el Sustento de
Menores

Caso Núm.:
0449591

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2020.

Comparece Eduardo Mojica Núñez (“Mojica Núñez o el recurrente”), solicitando la revocación de una *Resolución* dictada por la Administración para el Sustento de Menores, Sala de Carolina (“ASUME”), el 16 de julio de 2019. Mediante esta, la agencia mantuvo la pensión alimentaria fijada al recurrente en el 2012 de \$1,566.09 y reiteró la deuda de pensión del recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, CONFIRMAMOS el dictamen recurrido. Exponemos.

I.

El recurrente y la Sra. Frances N. Hernández Jordán (“Hernández Jordán o la recurrida”) procrearon dos menores durante su relación sentimental. En el 2012, se estipuló una pensión alimenticia a favor de los menores de \$1,566.09 mensuales, efectiva al 2009, siendo el recurrente el padre alimentante. Tiempo después, en el 2014, las partes

voluntariamente comparecieron ante la Especialista de Pensiones Alimentarias de ASUME ("EPA"), la Sra. Yomaira Medina Olmo, para una revisión de la pensión alimentaria.

Así las cosas, el 14 de junio de 2014 las partes suscribieron una declaración jurada, en donde indicaron que Mojica Núñez adeudaba en concepto de pensión alimentaria la cantidad de \$37,588.03.¹ En el documento, las partes acordaron acreditar a la deuda la cantidad de \$22,500.00, quedando pendiente de pago un balance de \$15,088.03. Dicha deuda sería sufragada de conformidad con las Guías de Pensiones Alimentarias de ASUME. Nada se dispuso sobre ajustes o modificación de la pensión impuesta al recurrente. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2014 la Jueza Administrativa de ASUME, ordenó que se ajustara la cuenta de atrasos de Mojica Núñez, de conformidad con la declaración jurada suscrita por las partes.

Más tarde, Mojica Núñez compareció en varias ocasiones ante ASUME, indicando que la deuda notificada estaba incorrecta y no reflejaba el balance real que este adeudaba.² También, el recurrente envió comunicaciones a la EPA en las que solicitó que se le realizara el ajuste en su deuda, según había sido acordado previamente en una vista de revisión de pensión.³ Ante tales alegaciones, el 16 de mayo de 2016 ASUME emitió "Orden" en la que declaró "Sin Lugar" la solicitud de modificación de pensión alimentaria ya que el recurrente no había presentado prueba que demostrara que habían ocurrido cambios significativos en sus circunstancias.⁴

¹ Anejo 1 del recurso de revisión.

² Anejos 3(a) al 3(c) del recurso de revisión.

³ Anejos 4(a) al 4(d) del recurso de revisión.

⁴ Anejo 5 del recurso de revisión.

Luego de varias incidencias procesales, el 9 de abril de 2019 la recurrida acudió ante el Tribunal de Primera Instancia de Carolina mediante "Moción Solicitando Orden para Mostrar Causa para no ser Encontrado Incurso en Desacato por el Impago de la Pensión".⁵ Allí, alegó que Mojica Núñez había incumplido con su obligación alimentaria y adeudaba la cantidad de \$81,258.39, según el Cuadre de Caso preparado por ASUME. El 16 de abril de 2019 el foro primario dictó "Orden para Mostrar Causa" contra el recurrente, ordenándole que su comparecencia a una vista el 29 de mayo de 2019, so pena de desacato.

En respuesta, el recurrente presentó ante le foro primario una moción en oposición a la orden de desacato.⁶ En esta, explicó que en el 2014 las partes acudieron a ASUME para revisar la pensión estipulada en el 2009. Alegó que en dicha reunión acordaron que el recurrente pagaría \$428.00 mensuales de pensión alimentaria, pero por inadvertencia dicho acuerdo no se incluyó en la declaración jurada suscrita por las partes del 14 de junio de 2014. Expuso que le ha ofrecido a la parte recurrida saldar la deuda que tiene pendiente desde 2014, pero esta le ha manifestado que aceptaría el pago como uno parcial.⁷ Sostuvo que el caso está ante ASUME y procede que sea referido a dicha agencia, puesto es quien tiene el *expertise* para dilucidar los asuntos pendientes entre las partes. Finalmente, señaló que reside en Alemania, por lo que cualquier orden desacato viola su derecho a un debido proceso de ley. Posteriormente, el foro

⁵ El caso civil ante el foro primario se le asignó el número FAL2008-0943. Anejo 7 del recurso de revisión.

⁶ Anejo 9 del recurso de revisión.

⁷ Cabe destacar que el recurrente acreditó al foro primario el pago de la deuda existente por concepto de pensión alimentaria de \$15,088.03. Véase Anejos 10(a) a 10(e) del recurso de revisión.

primario refirió el caso a ASUME para la continuación de los procedimientos.

En cuanto a la agencia, los trámites continuaron y se señaló una vista para el 16 de julio de 2019 con el fin de dilucidar los asuntos relacionados al incumplimiento del recurrente y el cobro. Evaluados los argumentos de las partes y aquilatada la prueba testifical, ASUME emitió *Resolución*.⁸ En la misma, estableció lo siguiente y citamos:

1. El licenciado Vega Pérez [representante del recurrente] informó que en el año 2014, las partes se habían reunido ante la Especialista de Pensiones Alimentarias encargada del caso, llegaron a un acuerdo sobre el ajuste de la deuda por la cantidad de \$15,088.03 y la revisión de la pensión alimentaria a \$428.00.
2. El licenciado Franco Rivera [representante de la recurrida] informó que, cuando las partes se reunieron ante la EPA sobre la acreditación y la revisión de la pensión alimentaria, ambos no eran los representantes legales de las partes y no hubo ningún documento por escrito del acuerdo sobre el ajuste de la pensión alimentaria.
3. La Sra. Medina Olmo, Especialista de Pensiones Alimentarias señaló que, las partes se reunieron con ella, hablaron sobre el asunto del ajuste, pero no presentaron moción de acreditación, ni revisión de la pensión alimentaria. Por consiguiente, en el año 2016 se emitió la determinación de No Ha Lugar a la solicitud de modificación del peticionado [Mojica Núñez].

Por lo anterior, ASUME determinó que se mantendría el balance de la deuda y la pensión alimentaria fijada de \$1,566.09. Añadió que se realizaría un plan de pago, luego de la revisión de la pensión alimentaria. Añadió que el recurrente debía presentar una solicitud de modificación de pensión.⁹

Inconforme con el referido dictamen, el recurrente compareció ante nos mediante *Alegato de la parte Apelante-No*

⁸ Anejo 13 del recurso de revisión.

⁹ Insatisfecho, el recurrente presentó una "Solicitud de Reconsideración", la cual fue declarada No Ha Lugar el 8 de noviembre de 2019, notificada el 18 de noviembre de 2020. Sin embargo, la agencia reiteró la orden emitida el 16 de julio de 2019, manteniendo el balance de la deuda y la pensión fijada de \$1,566.09. Anejos 14 al 17 del recurso de revisión.

Custodia el 17 de diciembre de 2019. En el recurso de revisión administrativa, presenta los siguientes señalamientos de error:

Erró la especialista de ASUME al hacer su determinación denegando la revisión y modificación de la pensión alimentaria en el 2016.

Erró la Juez Administradora de ASUME de acoger la determinación de la especialista emitida en el 2016 denegando la revisión de la pensión alimentaria impuesta.

El 12 de marzo de 2020 la parte recurrida compareció ante esta curia mediante *Oposición a Solicitud de Revisión Administrativa*.

Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. Revisión Judicial

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017 ("LPAU o Ley Núm. 38-2017"), dispone que las decisiones administrativas finales pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones.¹⁰ La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. Empresas Ferrer v. A.R.PE., 172 DPR 254 (2007). Sabido es que las decisiones de los organismos administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc., 202 DPR ____ (2019), 2019 TSPR 116 del 21 de junio de 2019.¹¹ Mediante esta norma "reconocemos el *expertise* del que gozan los

¹⁰ 3 LPRA sec. 9671

¹¹ Citando a Mun. de San Juan v. CRIM, 178 DPR 163, 175 (2010).

organismos administrativos en aquellas materias que le han sido delegadas por ley". *Id.*¹²

Cónsono con lo anterior, la sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en "evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". 3 LPRC sec. 9675. Como vemos, la norma anterior nunca ha pretendido ser absoluta. Por eso, el Tribunal Supremo ha resuelto con igual firmeza que los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas irrazonables, ilegales, o simplemente, contrarias a derecho. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, 201 DPR ___ (2019), 2019 TSPR 59 del 29 de marzo de 2019.¹³

Sin embargo, la citada sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, dispone que "[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Aun así, se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo. Rolón Martínez v. Superintendente, 201 DPR ___ (2018), 2018 TSPR 157 del 27 de agosto de 2018.¹⁴ Por ende, "los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra". *Id.* Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *González Segarra et al. v.*

¹² Citando a OCS v. Universal, 187 DPR 164, 178 (2012); The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, 185 DPR 800 (2012).

¹³ Citando a IFCO Recyclint v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 746 (2012); Empresas Ferrer v. A.R.P.E., *supra*, pág. 264.

¹⁴ Citando a Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 941 (2009).

CFSE, 188 DPR 252, 276 (2013).¹⁵ **Dado a la presunción de corrección y regularidad que reviste a las determinaciones de hecho elaboradas por las agencias administrativas, éstas deben ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas.**

Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, *supra*.

Así pues, **debemos recordar que las determinaciones de hecho que haga la agencia administrativa se deben sostener cuando se basen en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo.** Rolón Martínez v.

Superintendente, *supra*. Según hemos reiterado, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Id.*¹⁶

Al revisar las decisiones de las agencias, el criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación, aunque ésta no tiene que ser la única o la más razonable. Vargas Serrano v. Inst. Correccional, 198 DPR 230, 238 (2017). Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. Empresas Ferrer v. A.R.PE., *supra*, pág. 264. La persona que impugna las determinaciones de hecho tiene la obligación de derrotar la decisión del ente administrativo con prueba suficiente. Rebollo v. Yiyi Motors,

¹⁵ Citando a Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592, 614 (2006); Vélez v. A.R.PE., 167 DPR 684, 693 (2006).

¹⁶ Citando a Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 728-729 (2005); Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

supra, pág. 77. El recurrente debe demostrar que la determinación recurrida no estuvo justificada por una evaluación justa del peso de la prueba admitida por la agencia. *Id.*

B. Modificación de Pensiones Alimentarias

La obligación de los progenitores de brindar alimentos a sus hijos menores de edad es parte esencial del derecho a la vida consagrado en el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPR, Tomo 1. Véase, Ríos v. Narváez, 163 DPR 611 (2004). Por tanto, los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público, como colorario del derecho fundamental a la vida. López v. Rodríguez, 121 DPR 23 (1988).

Nuestro Código Civil dispone que la cuantía de los alimentos debe ser proporcional a los recursos del alimentante y las necesidades del alimentista, reduciéndose o aumentando en proporción a los recursos del que los da y las necesidades del que los recibe. Artículo 146 del Código Civil, 31 LPR sec. 565. Las cuantías de pensión alimentaria no son estáticas, sino variables y dinámicas. Por tal razón, el pago de pensión alimentaria no constituye cosa juzgada y está sujeto a revisión. McConnell v. Palau, 161 DPR 734 (2004); Cantellops v. Cautiño Bird, 146 DPR 791 (1998).

La ley reconoce el derecho estatutario que tiene el alimentante y el alimentista para solicitar que se revise y modifique la cuantía de una pensión. En particular, la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores ("Ley de ASUME"), 8 LPR 501, establece, como regla general, que toda orden de pensión alimentaria puede ser revisada y modificada en un término de tres años, a partir del momento en que la orden fue

establecida. Artículo 19, incisos (c) y (d), de la Ley de ASUME, 8 LPRÁ secs. 518 (c) y (d). Sobre la solicitud de revisión, el artículo antes citado dispone que

[...] toda orden de pensión alimentaria podrá ser revisada y, de proceder, modificada cada tres (3) años desde la fecha en la que la orden de pensión alimentaria fue emitida o modificada, **cuando el alimentista, la persona custodia o la persona no custodia presente una solicitud de revisión** o cuando la Administración por iniciativa propia o cualquier otra agencia Título IV-D cuando exista una cesión del derecho de alimentos inicie un procedimiento de revisión de pensión alimentaria que pudiera culminar con la modificación de la orden de pensión alimentaria. (Énfasis y subrayado suplido). 8 LPRÁ sec. 518 (c).

Además, se reconoce por excepción, que un alimentante puede solicitar la modificación de la cuantía de la pensión alimentaria antes del término de tres años. Sobre el particular, el Artículo 19 de la Ley de ASUME, *supra*, dispone:

El Administrador o el tribunal, a solicitud de parte o a su discreción, podrá iniciar el procedimiento para revisar o modificar una orden de pensión alimentaria en cualquier momento y fuera del ciclo de tres (3) años, **cuando entienda que existe justa causa para así hacerlo**, tal como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, capacidad de generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor, **o cuando exista cualquier evidencia de cambio sustancial en circunstancias**. (Énfasis y subrayado nuestro).

Las Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico ("Guías"), también apoyan lo anterior al indicar que el juzgador podrá variar una orden de pensión alimentaria, **a su discreción o a solicitud de parte**, en cualquier momento y fuera del ciclo de tres años, cuando ocurra un cambio sustancial en las circunstancias del alimentista o en las de la persona custodia o no custodia según lo establecido en el Artículo 19 de la Ley de ASUME. Véase, Artículo 4, inciso 25, de las Guías.

Para declarar con lugar una moción de aumento o rebaja de pensión alimentaria, antes de que se cumpla el término de tres años, **es necesario que el peticionario demuestre que han ocurrido cambios sustanciales significativos en las condiciones particulares que dieron margen a la fijación de dicha pensión y que ameriten la revisión y modificación de la misma.** López v. Rodríguez, *supra*. Un cambio sustancial en las circunstancias es aquél que afecta la capacidad del alimentante para proveer los alimentos o las necesidades de los alimentistas. McConnell v. Palau, *supra*. En otras palabras, es el tipo de cambio que ocurre en las necesidades del alimentista o en los recursos del alimentante. *Id.*

III.

Analizados los dos señalamientos de error en conjunto, nos corresponde determinar si el TPI actuó conforme a derecho al reiterar la pensión impuesta al recurrente de \$1,566.09 y mantener la deuda por los años que el recurrente no sufragó la totalidad de la pensión fijada. Veamos.

En el recurso, el recurrente alega que la determinación de ASUME de denegar la revisión de la pensión alimentaria solicitada en el 2014 fue dictada fuera del término, con una tardanza irrazonable, sin ofrecer explicación alguna para la demora y, en consecuencia, se le violó su debido proceso de ley. Sostuvo que el silencio de la EPA provocó que entendiera que la modificación se realizó y desde el 2014 estuvo pagando \$428.00. Manifestó que la acción de la recurrida de presentar una acción de desacato ante el TPI en el 2019, cinco años más tarde, denota el reconocimiento de esta de la modificación de la pensión en el 2014.

Además, indicó que no recibió notificación de la Orden de la EPA del 16 de mayo de 2016 en la que denegó su solicitud de

modificación de pensión alimentaria. Añadió que la Resolución de ASUME del 16 de julio de 2019, en donde reiteró la Orden de la EPA dictada en el 2016 no tomó en consideración todo el expediente administrativo, ni tomó en cuenta las reiteradas mociones del recurrente sometidas ante la agencia sobre la modificación de la pensión.

Por el contrario, la recurrida arguye que el único acuerdo que existe entre las partes está recogido en la declaración jurada suscrita por las partes el 14 de junio de 2014. Señaló que en dicho documento nada se dispone sobre una rebaja en la pensión alimentaria impuesta. Manifestó que el propio recurrente admitió en su "Solicitud de Reconsideración" que el *había entendido* que se había realizado la alegada rebaja a la pensión. Sobre las alegaciones de la falta de notificación de la Orden de la EPA del 2016, alega que este asunto es frívolo, inmeritorio y temerario puesto que carece de evidencia.

Antes de entrar a los méritos de las alegaciones de las partes, es menester realizar un recuento procesal para mayor comprensión de la controversia ante nuestra consideración. Veamos.

Según surge del expediente apelativo, al recurrente se le fijó una pensión alimentaria de \$1,566.09 en el 2012, la cual sería retroactiva al 2009. Posteriormente, las partes se reunieron con la Sra. Yomaira Medina Olmo, Especialista de Pensiones Alimentarias. El 14 de junio de 2014 las partes voluntariamente suscribieron la "Declaración Jurada" número 8,471 ante el notario público Generoso Rivera Rodríguez, en donde reconocieron la existencia de una deuda de pensión alimentaria de Mojica Núñez de \$37,588.03. Acordaron acreditar la cantidad de \$22,500.00, quedando pendiente un balance de \$15,088.03. **En el**

documento nada se dice sobre una modificación de la pensión fijada al recurrente o que se haya realizado una revisión de la misma. La declaración jurada fue acogida por la Jueza Administrativa de ASUME y mediante "Orden" del 10 de septiembre de 2014, solicitó que se le realizara el ajuste a la deuda de Mojica Núñez en ASUME.

No obstante, el expediente refleja que el recurrente compareció en varias ocasiones ante ASUME y envió comunicaciones mediante correo electrónico a la EPA, alegando que no se había reflejado en el sistema de ASUME los "ajustes" a su pensión.¹⁷ Ante tales alegaciones, el 16 de mayo de 2016 la EPA emitió una "Orden Declarando Sin Lugar la Solicitud de Modificación de la Orden de Pensión Alimentaria". Como fundamento para su determinación, indicó que "[n]o se ha presentado prueba que demuestre que han ocurrido cambios significativos en las circunstancias de la persona no custodia". Al dorso del aludido dictamen, se establecía en las "Advertencias" lo siguiente:

Cualquier parte adversamente afectada por esta Resolución y Orden podrá solicitar revisión al/a Juez/a Administrativo/a de la ASUME dentro del término de veinte (20) días si reside en Puerto Rico o de treinta (30) días si reside fuera de Puerto Rico, contados a partir de la Notificación de esta orden. **De no solicitar la revisión dentro del término señalado, la Orden será final y firme.** (Énfasis suplido).

Posteriormente, el 16 de julio de 2019 se celebró una vista de incumplimiento de pensión ante ASUME. En la misma, las partes presentaron testimonio bajo juramento. Además, la EPA rindió testimonio sobre las alegaciones del recurrente sobre la modificación de pensión. Sobre ello, ASUME señaló lo siguiente:

¹⁷ Las objeciones del recurrente ante la EPA y ASUME comenzaron en mayo de 2014, siendo la última de estas sometida en julio de 2019. Véase Anejos 3(a) al 4(f) en el recurso de revisión.

3. La Sra. Medina Olmo, Especialista de Pensiones Alimentarias señaló que, las partes se reunieron con ella, **hablaron sobre el asunto del ajuste, pero no presentaron moción de acreditación, ni revisión de la pensión alimentaria.** Por consiguiente, en el año 2016 se emitió la determinación de No Ha Lugar a la solicitud de modificación del peticionado [Mojica Núñez]. (Énfasis suplido).

Aquilatada la prueba testifical, ASUME reiteró la pensión fijada al recurrente de \$1,566.09 y el balance pendiente de pago ya que Mojica Núñez pagaba mensualmente una cantidad de \$428.00.

Como mencionamos, se reconoce el derecho estatutario que tiene el alimentante y el alimentista para solicitar que se revise y modifique la cuantía de una pensión. En específico, el Art. 19 de la Ley de ASUME, *supra*, dispone que la orden de pensión podrá ser revisada y modificada "**cuando el alimentista, la persona custodia o la persona no custodia presente una solicitud de revisión**". Dicha solicitud podrá ser presentada por la Administración o cualquier agencia de Título IV-D. 8 LPRA sec. 518 (c). Para que se realice una solicitud de pensión antes del término dispuesto en ley de tres años, el peticionario debe **demostrar que han ocurrido cambios sustanciales significativos en las condiciones particulares que dieron margen a la fijación de dicha pensión y que ameriten la revisión y modificación de la misma.** *López v. Rodríguez, supra*. En este caso, en la vista celebrada el 16 de julio de 2019, la Sra. Yomaira Medina Olmo, Especialista de Pensiones Alimentarias, declaró que en la reunión que tuvo con las partes en el 2014 "hablaron sobre el asunto del ajuste, **pero no presentaron moción de acreditación, ni revisión de la pensión alimentaria.** Por consiguiente, en el año 2016 se emitió la determinación de "No Ha Lugar" a la solicitud de modificación del peticionado [Mojica Núñez]". La Jueza

Administrativa recibió testimonio de las partes y de la EPA y le confirió credibilidad al testimonio vertido por Medina Olmo de que no hubo ningún escrito que recogiera la solicitud de modificación de la pensión alimentaria, según requiere la Ley de ASUME, *supra*. Nuestro ordenamiento jurídico requiere que, si una parte desea impugnar las determinaciones de hechos de una agencia, **deberá derrotar dicha determinación con prueba suficiente.** Rebollo v. Yiyi Motors, supra. El recurrente no ha podido demostrar que en la reunión con la EPA en el 2014 presentó una solicitud formal de modificación o revisión de pensión, ni presentó prueba sobre sus nuevas circunstancias económicas. Siendo así, el recurrente no ha demostrado que la Resolución del 16 de julio de 2019 de ASUME, en la que determinó mantener la pensión fijada a Mojica Núñez, no estaba justificada por una evaluación justa de la prueba admitida por la agencia. En consecuencia, sostenemos las determinaciones de hechos emitidas por ASUME en la resolución recurrida y reiteramos el dictamen emitido.

Por otro lado, el recurrente alega que la Orden emitida por la EPA declarando "Sin Lugar" su solicitud de modificación de pensión del 16 de mayo de 2016 fue tardía y le causó graves daños y perjuicios. De un examen de la orden dictada por la EPA surge que en el dorso se le apercibió al recurrente de que podía pedir la revisión ante el Juez Administrativo en 20 días desde su notificación si residía en Puerto Rico o 30 días si residía fuera de la jurisdicción, pero este no recurrió de dicho dictamen, por lo que advino final y firme. Por lo tanto, no puede alegar daños por su inacción de no atacar la legalidad o corrección de la determinación de la EPA.

En cuanto a las alegaciones del recurrente de que la EPA no le notificó la Orden dictada el 16 de mayo de 2016 en la que

declaró "Sin Lugar" a la solicitud de modificación de pensión, resolvemos que el recurrente no ha demostrado prueba suficiente para sostener sus alegaciones. Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que el procedimiento adjudicativo administrativo **debe de ser justo en todas sus etapas** y tiene que ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley. Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos, 203 DPR ___ (2020), 2020 TSPR 18 del 7 de febrero de 2020. Como requisito del debido proceso de ley se exige a las agencias administrativas notificar **adecuadamente** los dictámenes emitidos en los procedimientos adjudicativos. *Id.*¹⁸ A esos fines, la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 28 del 30 de junio de 2017 ("LPAU"), establece que las agencias administrativas tienen el deber de notificar a las partes y sus abogados de tenerlos, de cualquier orden o resolución a la mayor brevedad posible.

En el caso ante nuestra consideración, el expediente apelativo revela que la orden emitida por la EPA el 16 de mayo de 2016, fue notificada. En el aludido dictamen, se indica lo siguiente:¹⁹

Certifico que en el día de hoy se envió copia fiel y exacta del presente escrito a las partes y **a sus respectivos representantes legales**, de tenerlos. **El envío se hace a la dirección que aparece en los registros de la Administración para el Sustento de Menores.** (Énfasis suplido).

Es de notar que la propia orden establece que fue notificada a las partes y adicionalmente a sus representantes legales, en el caso de estos haberlos tenido. En el expediente apelativo, el

¹⁸ Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 DPR 998, 1014 (2008); Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan, 140 DPR 24, 34 (1996); Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp., 138 DPR 412, 421 (1995).

¹⁹ Anejo 5 del recurso de revisión.

recurrente incluyó unas mociones sometidas ante ASUME del 2015 y 2017 en las que establecen lo siguiente:

Objeción a la notificación de la **Administración para el Sustento de Menores** de certificar y referir deuda de pensión alimentaria a entidades federales, estatales y privadas para el cobro.

También, el escrito establece que Mojica Núñez comparecía a través de su representación legal, el Lcdo. Rafael Avilés Cordero. Visto lo anterior, no nos alberga duda que en el 2016 el recurrente contaba con la representación legal del Lcdo. Avilés Cordero. Es más, la propia "Resolución" dictada por ASUME el 16 de julio de 2019 señala que el recurrente ha tenido varios representantes legales en este proceso de pensión alimentaria, expresando lo siguiente:

2. El licenciado Franco Rivera [representante de la recurrida] informó que, **cuando las partes se reunieron ante la EPA sobre la acreditación y la revisión de la pensión alimentaria, ambos no eran los representantes legales de las partes** y no hubo ningún documento por escrito del acuerdo sobre el ajuste de la pensión alimentaria.

Lo anterior demuestra que entre el periodo de 2015 al 2017 el recurrente presentó escritos ante ASUME representado por el Lcdo. Avilés Cordero, en los que objetó la deuda de pensión. Es decir, en los registros de ASUME aparece que el recurrente contaba con un representante legal en este periodo. Por lo cual, la determinación de la EPA denegando la modificación de la pensión alimentaria dictada el 16 de mayo de 2016 fue notificada a las partes y a los representantes legales que "aparecen en los registros de la Administración para el Sustento de Menores". En vista de que el recurrente no ha presentado prueba de que no recibió la notificación de la orden del 16 de mayo de 2016, ni de que a esa fecha no contaba con un representante legal a quien le fuera notificada la aludida orden, resolvemos que no hubo tal

defecto en la notificación y que la misma advino final y firme, constituyendo ley del caso.

Amparado en lo antes expuesto, es menester señalar que el ordenamiento jurídico requiere que, como foro revisor, evaluemos un dictamen administrativo a la luz de lo siguiente: (1) si la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) si la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) si su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales. Empresas Ferrer v. A.R.P.E., *supra*. Efectuado tal ejercicio requerido en ley, resolvemos que no debemos sustituir el criterio de la ASUME sobre su determinación de reiterar la deuda y pensión fijada al recurrente de \$1,566.09, puesto que este no presentó un fundamento sustentado mediante evidencia, que justifique cambiar el curso decisorio en este caso. El recurrente no demostró que la determinación recurrida no estuvo justificada por una evaluación justa del peso de la prueba admitida por la agencia. Por lo que, conferimos deferencia al dictamen administrativo.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, CONFIRMAMOS la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

